

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 01 JUL. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 007809

Lima, 01 JUL. 2010

VISTOS:

El expediente N° 1651381 (Código MEM) y el Informe GFM-266-2010, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador contra Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Del 17 al 19 de octubre de 2006, se realizó la segunda fiscalización programada del cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente del año 2006-II, a la Unidad Económica Administrativa "Antapite" y concesión de beneficio "Planta Antapite" de Inversiones Mineras del Sur S.A. habiéndose fusionado y siendo el actual titular minero Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, Buenaventura) a cargo de la fiscalizadora externa AWS Consultoría y Monitoreos Ambientales S.R.L. (en adelante, la Fiscalizadora).
- 1.2 Mediante documento de fecha 1 de diciembre de 2006 (registro de ingreso N° 1653163 de la misma fecha), la Fiscalizadora presentó al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM) el informe correspondiente a la fiscalización efectuada, notificado a Buenaventura con la misma fecha.
- 1.3 Mediante los siguientes documentos con registros de ingreso N° 1647796 de fecha 7 de noviembre de 2006, N° 1651381 de fecha 23 de noviembre de 2006 y N° 1652285 de fecha 28 de noviembre de 2006, presentados al MEM, Buenaventura presentó el reporte del cumplimiento de las observaciones.
- 1.4 Mediante Oficio N° 182-2008-OS-GFM del 27 de febrero de 2008 la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN informó a Buenaventura el inicio del procedimiento administrativo sancionador, notificado con fecha 3 de marzo de 2008.
- 1.5 Mediante escrito de fecha 7 de marzo de 2008, (registro de ingreso N° 976369 de la misma fecha), Buenaventura presentó al OSINERGMIN los descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 Mediante Oficio 1108-2009-OS-GFM de fecha 30 de junio de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN reinició el procedimiento administrativo sancionador, notificado con fecha 6 de julio de 2009, respecto del cual, mediante escrito de fecha 13 de julio de 2009 (registro de ingreso N° 1202537 de la misma fecha), Buenaventura reiteró los descargos presentados al Oficio N° 182-2008-OS-GFM.
- 1.7 Mediante Oficio N° 1211-2009-OS-GFM de fecha 22 de julio de 2009, notificado el 27 de julio de 2009 y Oficio de rectificación N° 1909-2009-OS-GFM de fecha 19 de noviembre, notificado el 25 de noviembre de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN, dejó sin efecto el Oficio 1108-2009-OS-GFM.



2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.

- 2.1 Incumplimiento a la Recomendación N° 3 del Informe N° 472-2006-MEM-DGM-DFM/MA, que dispuso la instalación de piezómetros en la presa de relaves a fin de controlar el nivel freático.

Buenaventura, manifiesta que en la segunda fiscalización programada del año 2005 el fiscalizador no formuló observación ni recomendación relacionada a la construcción de piezómetros. La observación objeto de la presente recomendación fue planeada por el evaluador de la División de Fiscalización Técnica del MEM, la misma que no fue acompañada de sustento técnico alguno, ni consideró los sustentos técnicos aprobados en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) a 300 TMD.

Asimismo, señala que la U.E.A. "Antapite" cuenta con un EIA del Proyecto Minero Antapite debidamente aprobado y que en dicho instrumento en la página 156, punto d) señala textualmente: *"d) Aguas subterráneas: Para el control de la calidad de aguas subterráneas se propone la instalación de un piezómetro mediante un pozo de monitoreo ubicado aguas debajo de la presa de relaves"*. Al respecto, indica que el piezómetro fue instalado, denominándose E8 y ubicado aguas debajo de la presa de relave; por tanto, dicho punto constituye el punto oficial de monitoreo para el control del nivel freático aprobado por la autoridad a través de su EIA (fojas 369).

Finalmente, señala que en respuesta a la recomendación presentó el escrito N° 1618777 de fecha 12 de julio de 2006, adjuntando como sustento técnico una Carta-Informe de la Empresa Especializada Tecnología y Proyectos S.A.C. - TECPROSA, en donde señala que *"no es conveniente instalar piezómetros en el cuerpo de la presa de Antapite, porque ello atentaría contra la propia seguridad de la estructura, y representaría una inversión inútil que no proporcionaría ningún resultado beneficioso para el proyecto"* (fojas 370).

- 2.2 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos para las Actividades Minero – Metalúrgicas (en adelante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM) y al artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica aprobado por Decreto Supremo 016-93-EM (en adelante, RPAAMM). El análisis de la muestra tomada del efluente que se descarga al ambiente (Quebrada Suyto), punto de monitoreo E-11, presenta un resultado de 55.5 mg/l para el parámetro sólidos totales suspendidos (STS), el cual supera el Nivel Máximo Permissible establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Buenaventura señala que el resultado obtenido en la estación E-11 es atípico, puntual y circunstancial, tal como lo demuestran los monitoreos tomados en otros procesos de fiscalización (fojas 372).

El Nivel 3140 (Reyna) que corresponde a la estación de monitoreo E-11, presenta una batería de tres pozas de sedimentación en serie, de capacidad suficiente para controlar las concentraciones de STS, adjunta foto N° 01 (fojas 373).

El Informe correspondiente a la segunda fiscalización programada del 2006, alcanzado por OSINERGMIN, no contenía la cadena de custodia de la toma de muestras que permita apreciar las medidas de control adoptadas (fojas 407).



3. ANÁLISIS

3.1 Incumplimiento a la Recomendación N° 3 del Informe N° 472-2006-MEM-DGM-DFM/MA.

Esta recomendación dispuso la instalación de piezómetros en la presa de relaves a fin de controlar el nivel freático.

El informe de la Fiscalizadora (fojas 55), señala como detalle de la Recomendación N° 3 del Informe 472-2006-MEM-DGM-DFM/MA que: *"El titular minero mencionó que los piezómetros solicitados se construirían en el nuevo talud aguas abajo, de la presa de relaves que actualmente vienen preparando, en base a un EIA de ampliación de capacidad de planta que presentaron al MEM; físicamente no construyeron los piezómetros solicitados, sin embargo informaron haber presentado al MEM, un sustento al respecto fecha 12 Julio 2006, no habiendo alcanzado el sustento"*. Conforme a lo anterior, señala que el plazo para el cumplimiento se encuentra vencido y otorga un grado de cumplimiento del 0% (fojas 55).

En cuanto a lo argumentado por Buenaventura y de la documentación técnica adjunta a su escrito de descargo se advierte que conforme al EIA del Proyecto Minero Antapite aprobado por Resolución Directoral N° 017-2000-EM/DGAA, en la página 156 cuya copia se adjunta al descargo (fojas 383) se indica lo siguiente: *"d) Aguas Subterráneas: para el control de la Calidad de aguas subterráneas se propone la instalación de un piezómetro mediante un pozo de monitoreo ubicado aguas debajo de la presa de relaves"*.

Asimismo, conforme a la Carta de fecha 11 de julio de 2006 sobre cumplimiento de requerimientos N° 1, 2 y 3 de la Resolución N° 472-2006-MEM -DGM-DFM/MA presentada al MEM con fecha 12 de julio de 2006 (fojas 432), Buenaventura presenta el informe de la empresa especializada Tecnología y Proyectos S.A. TECPROSA encargada del diseño, construcción y supervisión de la presa de relaves de Huinchulla de la Unidad Antapite, que indica *"para la instalación de piezómetros en el cuerpo del dique existente se tendría que perforar verticalmente desde la cresta, lo que produciría un alto riesgo de hidro-fracturar el relleno de las zonas II y III; los que constituyen líneas de defensa adicional para la protección del medio ambiente y la estabilidad de la presa"* (fojas 443 y 444).

Al verificar el cumplimiento de la recomendación, la Fiscalizadora no tomó en cuenta la información presentada por Buenaventura al MEM, lo que hace que dicha verificación resulte incompleta, restándole sustento técnico a la verificación efectuada sobre el cumplimiento de la Recomendación 3.

Por lo tanto, corresponde archivar el procedimiento administrador sancionador iniciado en este extremo.

3.2 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MM y al artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica aprobado por Decreto Supremo 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), por exceso de los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP), del parámetro STS, en el punto de monitoreo E-11.

Revisado el informe de fiscalización (folios 93), se tiene que la Fiscalizadora tomó muestras en el punto de monitoreo identificado como E-11, correspondiente al punto



de control de salida de poza de sedimentación nivel 3200 y nivel 3140 (fojas 93). El agua de mina que discurre por el nivel 3140 (estación de monitoreo E-11, Reyna) es clarificada en dos pozas de sedimentación antes de su vertimiento a la Quebrada Suito.

El resultado de monitoreo del punto E-11 se sustenta en el Informe de Ensayo N° 41263 (folio 300), expedido por el Laboratorio Corplab Perú S.A.C., que indica lo siguiente:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Resultados de la Fiscalización	Exceso
E-11	STS	50	55.5	5.5

Los valores obtenidos para el parámetro STS, sobrepasan los LMP establecidos en la columna "valor en cualquier momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, se señala que *"Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna -Valor en cualquier Momento- del anexo 1 ó 2 según corresponda"*. En tal sentido, lo señalado por Buenaventura que el resultado de la muestra obtenido en la estación E-11 es atípico, puntual y circunstancial, tal como lo demuestran los monitoreos tomados en otros procesos de fiscalización (fojas 372) no la exime del cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles.

Buenaventura señala que la estación de monitoreo E-11, presenta una batería de tres pozas de sedimentación en serie, de capacidad suficiente para controlar las concentraciones de STS, este argumento no desvirtúa los resultados acreditados por la fiscalizadora.

Respecto a la falta de la cadena de custodia, revisado el informe de fiscalización se advierte que, la misma obra en el expediente (fojas 310 a 311).

Que, de acuerdo con el artículo 32° de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente (en adelante, LGA), se denomina Límite Máximo Permisible – LMP a la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

Que, el artículo 2° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la autoridad competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.

Que, conforme a los artículos 74° y 75.1° de la LGA, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos



D

que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.

Que, por su parte, el artículo 142.2 de la LGA, establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

Que, de las normas citadas se desprende que los efluentes o emisiones que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, suponen un menoscabo material al ambiente y presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, razón por la cual se considera que dicho exceso presenta un daño ambiental cuya gravedad no corresponde ser demostrada a efectos de aplicar las sanciones que correspondan¹.

Por consiguiente, se trata de una infracción que es considerada grave y corresponde ser sancionada conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

Por lo tanto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.3 Por consiguiente, de acuerdo al numeral 3.2 de la presente Resolución, Buenaventura ha cometido una (1) infracción grave a la normativa vigente, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo, del numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias.
- 3.4 De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, debe archivar el procedimiento administrativo sancionador respecto a un (1) incumplimiento correspondiente a la recomendación 3° del Informe N° 472-2006-MEM-DGM-DFM/MA.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

¹ Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 646-2008-OS/CD de fecha 28 de octubre de 2008. "(...) el daño ambiental es todo menoscabo al ambiente y/o alguno de sus componentes, no siendo necesario demostrar que éste es grave para poder sancionarlo (...)".¹

Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 01 JUL 2010

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.** con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infringir normas sobre Protección y Conservación del Ambiente.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador respecto a la infracción detallada en el numeral 3.1 correspondiente al incumplimiento de una recomendación.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



[Signature]

EDWIN QUENTANILLA A.C.
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN

[Handwritten mark]